



Señora:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

E. S. D.

REF: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION ARTICULO 133 # 8 DEL C.G.P.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

RADICADO: **2022 - 00360**

DEMANDANTE: **FREDY MAURICIO MONTAÑA FERNANDEZ**

DEMANDADO: **JAIME MORENO RODRIGUEZ**

DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.052.385.906 de Duitama y tarjeta profesional número 259.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **JAIME MORENO RODRIGUEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia; de manera respetuosa y previo el trámite legal correspondiente, proceda a efectuar las siguientes,

DECLARACIONES

PRIMERA: Que se decrete la nulidad de todo lo actuado en este proceso.

Ello, con base en lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que determina:

(...),

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...),

HECHOS

PRIMERO: El señor **FREDY MAURICIO MONTAÑA FERNANDEZ**, a través de apoderado judicial interpone ante su despacho demanda laboral con el fin de lograr el pago de unas acreencias laborales, al parecer debidas desde 12 de octubre de 2010 y hasta el día 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Su despacho se pronuncia el día 02 de diciembre de 2022, inadmitiendo la demanda por no reunir los requisitos que determina la norma y concediendo el termino respectivo para su subsanación.

TERCERO: Uno de los motivos de la inadmisión (#4) fue que no existía una prueba que determinara que al momento de presentar la demanda se haya enviado una copia de esta y sus anexos a la parte demandada y que éste la haya recibido en debida forma.

CUARTO: Finalmente el día 16 de diciembre de 2022, se admite demanda por su despacho y determina (#2) notificar personalmente al demandado, allegando copia cotejada, constancia de envió y recibido de la citación para notificación conforme al artículo 291 #3 del C.G.P. Así mismo, su despacho requirió conforme al numeral 4 de este mismo auto que suministren correo electrónico, teléfono y cualquier otro medio para comunicar los tramites del proceso conforme lo regula la ley 2213 de 2022.





QUINTO: El día 17 de febrero de 2023, nuevamente se le requiere a la parte demandante para que aporte la constancia de comunicación remitida al demandado con el fin de calificar la notificación ya sea presencial Artículos 291 y 292 del C.G.P. o digital ley 2213 de 2022, artículo 8.

SEXTO: El día 05 de mayo de 2023, juzgado emite auto donde califica la notificación, indica que se hizo de manera digital y que fue enviada el 13 de enero de 2023, indica que la notificación esta surtida desde el 18 de enero y que vencía el 01 de febrero de 2023, que por ende se tiene por no contestada la demanda, en igual sentido determina que fija fecha para audiencias del artículos 77 y 80 C.P.L para el día 15 de mayo de 2023, a las 8:15 a.m.; así mismo ordeno requerir al demandado y oficiarlo por secretaria.

SEPTIMO: El día 15 de mayo de 2023, se instala audiencia del artículo 77C.P.L., se indica que se envió al correo el citatorio para notificación y que el demandado no se presentó, se realiza la fijación del litigio, se toma interrogatorio libre al demandante, y se indica que se imponen medidas en contra del demandado por no comparecer, que se le requerirá para que justifique su inasistencia y suspende la audiencia y fija nueva fecha.

OCTAVO: El día 19 de mayo de 2023, se instala audiencia del artículo 80 C.P.L., se indica que se envió al correo electrónico al demandado el requerimiento, que no respondió, que le aplican las sanciones por no asistir al interrogatorio, declara cerrado el debate probatorio y ordena alegatos de conclusión, finalmente emite sentencia condenatoria.

NOVENO: El día 02 de junio de 2023, juzgado aprueba la liquidación de las costas y ordena el archivo del proceso.

DÉCIMO: El día 14 de julio de 2023, juzgado accede a solicitud de ejecución de la parte demandante de fecha 07 de junio de 2023, ordena cancelar las sumas de dinero, concede termino para formular excepciones.

DECIMO PRIMERO: El día 18 de agosto de 2023, por parte del juzgado se resuelve solicitud del demandante frente a medidas cautelares de un vehículo de placas KET-739 de propiedad de mi mandante, ordenando el embargo y secuestro del mismo y oficiando a la secretaria de tránsito.

DECIMO SEGUNDO: El día 18 de septiembre de 2023, el Juzgado envía oficio donde ordena inscripción en la oficina de transito de Duitama del embargo y secuestro del vehículo.

DECIMO TERCERO: El día 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante allega un certificado de tradición del vehículo objeto de embargo.

DECIMO CUARTO: El día 02 de octubre de 2023, la secretaria de transito de Duitama informa al juzgado acerca de la inscripción de embargo del vehículo.

DECIMO QUINTO: El día 10 de noviembre de 2023, el despacho ordena seguir adelante la ejecución, ordena practicar la liquidación del crédito y así mismo ordena la aprehensión y el secuestro del vehículo y comisiona al inspector de tránsito para la diligencia.

DECIMO SEXTO: El día 22 de noviembre se hace liquidación de costas y se realiza comisión a la inspección de transito de Duitama para que proceda a la aprehensión y secuestro del vehículo de propiedad de mi mandante.





DECIMO SEPTIMO: El día 27 de noviembre de 2023, se envía despacho comisorio a la oficina de tránsito de Duitama, para el trámite de la aprehensión y secuestro del vehículo.

DECIMO OCTAVO: El día 21 de enero de 2024, mi mandante se encontraba en Puente Nacional, cuando es requerido por la policía nacional; indicándole que el vehículo de placas KET739 tiene un pendiente; él le indica no tener ningún inconveniente y presenta los documentos que están al día; razón por la cual, la policía tuvo que indagar acerca de que autoridad requería ese vehículo; luego de obtener los datos, le explican a mi mandante las razones de la aprehensión y es en ese momento donde el señor JAIME MORENO RODRIGUEZ, se entera que en su contra cursa un proceso laboral, donde el demandante es el señor FREDY MAURICIO MONTAÑA FERNANDEZ, y que el proceso está siendo tramitado por este despacho judicial.

DECIMO NOVENO: Al ver esta situación y con pleno desconocimiento de cómo proceder y de acuerdo a la información que le suministro la policía de la dirección y ciudad donde estaba el juzgado que requería el vehículo; se acude al Juzgado Laboral de Duitama, con el fin de indagar que proceso es, porque está siendo demandado y porque nunca le informaron lo sucedido, aclarando que él no tenía la posibilidad de saber que tenía un proceso y poderse defender; además de afirmar que tenía todas las constancias de los pagos efectuados al demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Debido a todas estas actuaciones surtidas, es que se hace necesario acudir a su despacho conforme lo contempla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, inciso 5, en armonía con los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso.

Y es esta la razón principal; por la que me permito presentar Nulidad de todo lo actuado; conforme lo contempla el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, que determina:

Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...),

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Ello, porque de acuerdo a lo normado, el demandado manifiesta bajo la gravedad de juramento no haberse enterado del proceso laboral que viene tramitando el señor Fredy Montaña en su contra, por cuanto él no sabe manejar ningún medio tecnológico, no cuenta con las capacidades físicas para hacerlo; ya que, debido a su edad (72 años), desconoce cómo funciona éste medio digital y yendo más haya aclara que ni siquiera





cuenta con un teléfono de pantalla táctil; sino que su teléfono siempre ha sido el mismo número y es uno de teclado numérico.

Ante esta manifestación, estamos frente al artículo 133 # 8, nulidad por indebida notificación; ya que, no se notificó en debida forma a mi mandante; quien, siendo una persona de 72 años, no tiene acceso a un correo electrónico, lo cual imposibilita la acción de que hubiese podido enterarse de que tenía un proceso en contra.

De esta manera se está generando una violación al Derecho de Defensa y Contradicción que le asiste; ya que, al no enterarse, no tuvo la posibilidad de defenderse, teniendo en su poder las pruebas que demuestran que ya cancelo las obligaciones laborales que le corresponden como empleador del señor Fredy Montaña y durante el tiempo que efectivamente laboro para él; que existen documentos que acreditan las renunciaciones presentadas en distintos periodos por el hoy demandante y demás elementos esenciales en el proceso, para demostrar el cumplimiento por la parte demandada; sin embargo, todo ello se vio nublado al no enterarse en debida forma del proceso y causándole un perjuicio grave al no poder entregar en la etapa correspondiente los documentos que así lo prueban.

Se reitera que, existe una clara nulidad conforme lo contempla el artículo 133 del código general del proceso en su numeral 8; ya que, existe una indebida notificación judicial, lo cual genera una violación al derecho de defensa y debido proceso, no permitiéndole a mi poderdante ejercer el derecho de contradicción por las siguientes razones:

Para que se cumpla con los requisitos que determina el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que determino la reglamentación permanente del Decreto 806 de 2020, se determinó que la forma de hacer una notificación personal se debía:

El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"...

Se debe indicar, que la norma requiere esa manifestación bajo la gravedad de juramento, que se informe que el correo suministrado es el utilizado por mi mandante; sin embargo; conociendo el mismo demandante que hablamos de una persona de 72 años de edad; que no maneja ningún medio tecnológico, no utiliza un correo electrónico; es más, reiterando las manifestaciones del mismo demandado el teléfono que usa es uno de teclado, de los antiguos, para los cuales no se tiene que usar ningún tipo de tecnología; razones por las cuales no se reunieron los requisitos de la norma para que se hubiese notificado en debida forma.

Es claro que existe una indebida notificación; ya que, el demandado jamás tuvo conocimiento del proceso, estuvo en un desconocimiento absoluto; quien vino solo a enterarse en el momento en el que se realizó la aprehensión del vehículo de su propiedad, donde debió indagar las razones por las que la policía retenía su vehículo y posteriormente, una vez la policía le manifestó a orden de que juzgado queda el vehículo, mi mandante se presenta en el despacho judicial con el fin de conocer las razones; ya que, no conoce el trámite del proceso judicial y no entiende como debe proceder para obtener información y para defenderse.

En el presente asunto existe una clara imposibilidad del demandado de acceder oportunamente a la comunicación, ya que, debido a su edad, no tiene acceso a un correo, no sabe como hacerlo y es la razón esencial por la cual no pudo defenderse, se debe indicar a su despacho que de haberse enterado de la demanda mi defendido hubiese





ejercido en legal forma su derecho de defensa ya que, él cuenta con todos los elementos de prueba para sustentar que no le debía acreencias laborales al demandante y que efectúo todas las liquidaciones que corresponden, tal como se evidenciara en el material probatorio que se aportara a su despacho.

Ahora bien, si se buscaba una notificación efectiva, el registro mercantil tiene su dirección de notificación judicial, que en el presente caso es física en la Calle 20 # 24 – 41 de la ciudad de Duitama, y es que esta dirección no ha cambiado en más de treinta y cinco años; siempre ha sido la misma, y es de pleno conocimiento del demandante, así como reitero su número telefónico **3105870260** también es el mismo desde esa época.

Se debe evidenciar que existe una nulidad; ya que, se transgredió el artículo 291 inciso 2 del Código General del Proceso; ya que, en este asunto en concreto y como se evidencia con el Certificado de Existencia y Representación Legal, para mi mandante existe una **dirección de notificación judicial, física**, la cual corresponde a la **Calle 20 # 24 – 41 de la ciudad de Duitama**, y dentro del expediente no obra tal constancia, omitiéndose de esta manera las normas preexistentes al respecto; ya que, el objetivo de tener una dirección de notificación judicial es clara y la Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que es un deber notificar a la dirección que allí se consigna; ello, es ratificado por el demandado quien manifiesta que su única dirección para notificación judicial obedece a la dirección física de su hogar por más de 35 años, desconociendo otros medios para enterarse o para que le notifiquen.

Y en este proceso en específico se debe observar de manera cuidadosa las distintas maneras aplicables para que se pudiese enterar mi mandante de la demanda que cursa en su contra; ya que, como se reitera es una persona de 72 años de edad, que no cuenta con los conocimientos para abrir un correo electrónico y manejar el mismo, por esto, todas las actuaciones que realiza las hace de manera física, acude a cuadernos de apuntes; tal como le consta al demandante, quien conoce que todo el tiempo que estuvo laborando se dejaban constancia de las actuaciones en un cuaderno, de las liquidaciones, todo se elaboraba a mano. Las labores que él demandado desempeña son netamente operativas como cortar, pegar, nada que tenga que ver con tecnología.

Por otra parte, se debe observar, que en el presente proceso; no solo no se notificó en debida forma; sino que adicionalmente, las manifestaciones que realiza la parte demandante no son ciertas; ya que, no se quedó debiendo ninguna acreencia laboral al señor Montaña al momento de su retiro, de la cual se aportara el pago total correspondiente a prestaciones sociales; aclarando desde ya, durante el tiempo que laboro para mi mandante; así mismo se aportaran las cartas de renuncia entregadas por el demandante; los cuales demuestran que se hizo incurrir a su despacho judicial en un error, al hacer manifestaciones que no corresponden a la realidad y de las cuales se aportan los documentos que así lo demuestra.

Ahora bien, con el fin de verificar del cumplimiento de los lineamientos establecidos para la notificación, ya sea bajo el régimen *presencial* previsto en el Código General del Proceso -*arts. 291 y 292*-, o por el trámite *digital* dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -*art. 8*-. Debe indicarse a su despacho, que como se ha reiterado estamos frente a una persona de la tercera edad, que cuenta con restricciones físicas, y merece especial protección del estado, donde se brinden las garantías debidas, conforme a su capacidad personal y social; ya que, el demandado está en una desventaja, debido al desconocimiento del manejo de las tecnologías de la información; porque lo que se podía entender que puede ser sencillo y normal para algunas generaciones, no lo es para otras, como es el caso del demandado quien reiterando la edad, no comprende el manejo de estas herramientas tecnológicas; inclusive hoy día hay personas que por sus características, vida social, personal y hábitat aún no maneja las tecnologías, un





computador y es por estas razones que el legislador determino como se puede notificar, con el fin de que haya un enteramiento efectivo al demandado y previo las maneras PRESENCIAL o DIGITAL; sin embargo, para el asunto en concreto la efectiva comunicación hubiese sido de manera presencial por las circunstancias especiales del demandado.

Ello, Reafirmando el valor de la solidaridad y complementariedad de la cooperación internacional y regional para promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor; todo con el pleno de garantías fundamentales en todas las actuaciones que se deben surtir y en el correcto acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, mediante la Sentencia STL 7023 de 2023, radicado 102963, estable los requisitos que se deben tener en cuenta para garantizar la efectividad de las notificaciones personales y estableció:

En esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penal exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Nótese como en el numeral primero, la corte indico que el demandante hace manifestación bajo la gravedad del juramento de que el correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar; lo cual, no es así; ya que, como se viene poniendo de presente a su despacho una persona de 72 años, con múltiples comorbilidades como infartos, revascularizaciones, entre otros quebrantos de salud y con desconociendo de la tecnología como es el caso en concreto no maneja un correo electrónico, por eso, todas sus actividades las plasma en un cuaderno de notas; situaciones estas, que al surtirse generaron un daño grave al derecho de defensa de mi poderdante, quien no tuvo la manera de enterarse del proceso y participar dentro del mismo.

Por otra parte, nótese como el legislador, conociendo esa especial protección a las personas de la tercera edad; determino en la ley 2213 de 2022 en su artículo 2 en lo que respecta al uso de las tecnologías de la información que,

(...),

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; Adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

Y es aquí, donde la suscrita, le solicita tener en cuenta los argumentos esbozados en torno a la imposibilidad que tenía mi mandante de acceder a un correo electrónico y de enterarse de que cursaba una demanda en su contra; es más, la misma norma determina que el deber de los despachos judiciales coordinar y garantizar el debido proceso por





todos los medios idóneos que existen; para el caso en concreto si mi mandante hubiese recibido una llamada mediante la cual se le hubiese comunicado que tenía una audiencia o que se le hubiese indagado porque no asistió a las diligencias; fácilmente el despacho habría entendido las razones; ya que, él no se enteró que tenía un proceso, mucho menos iba asistir a una audiencia que no conocía su fecha; debido a su precario acceso a la tecnología.

Ello, en armonía con el párrafo 1 del artículo 2 de la misma ley 2213 de 2022, que determina:

(...),

PARÁGRAFO 1°. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

(...),

Ahora bien, lo indico el legislador y es ratificado en distintas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, que es deber de los sujetos procesales buscar la manera de lograr una efectiva administración de justicia y eso abarca no solo los derechos del demandante, sino también los del demandado; ya que, existiendo otros medios de comunicación como el número telefónico **3105870260**; el cual nunca ha sido cambiado por mi mandante y del que el demandante tiene pleno conocimiento; jamás se intentó comunicarle el proceso judicial que se cursa, más conociendo el demandante las condiciones especiales del demandado en cuanto a su edad y desconocimiento en el manejo de las tecnología; él conocía que mi mandante todas las actuaciones las realiza haciendo apuntes en un cuaderno de notas, como es costumbre de las personas que son de edad avanzada.

Ello, compaginado, con que su despacho requirió en aquella oportunidad al demandante, para que aportara todos los datos necesarios para el enteramiento del proceso, datos como direcciones, TELEFONOS y demás medios para comunicarse con la otra parte y quedar debidamente enterados; datos que no fueron suministrados.

Ahora bien, no solo en este artículo sino, en todo el espíritu de la ley, se estableció esa especial protección; ya que, desde el objeto de la misma, determino;

ARTÍCULO 1° OBJETO. (...),

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

Como se puede observar, se previó por el legislador esa condición especial y circunstancias propias de cada caso; ya que, en el asunto en concreto y como se ha reiterado durante todo el escrito hablamos de una persona con condiciones especiales y de vulnerabilidad; ya que, el demandado, no solo no tiene acceso a correos electrónicos, los desconoce completamente; sino que, además, sufre de problemas cardiacos, los cuales le llevan tiempo en procedimientos médicos y hospitalarios, los cuales, también merecen especial protección; ya que, una persona en situación de vulnerabilidad merece toda la protección del estado; reitero, en el caso en concreto en





lo que respecta a la protección a sus derechos fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la constitución política), del derecho de defensa y contradicción.

En igual, sentido, el artículo 3 de la ley 2213 de 2022; determina:

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Por ende, la norma determino esa colaboración armónica y de solidaridad que debe haber entre los sujetos procesales con el fin de que se lleve a feliz término el desarrollo efectivo de la administración de justicia; lo cual, en el presente asunto, no se evidencio; ya que, como se reitera la parte demandante sabia de la edad del demandado y de esa imposibilidad para acceder a medios tecnológicos y demás situaciones especiales que lo rodean, él conoció el tiempo que mi mandante estuvo enfermo, que se le practicaron cirugías y de manera general su condición de vulnerabilidad, transgrediéndose esa colaboración armónica y deber de información que les asiste a las partes en debida forma.

Por otra parte, la misma ley 2213 de 2022, determina en su artículo 7, respecto a las audiencias que:

ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

(...),

Nótese, como es permitido por el legislador participar en las audiencias, hasta de manera telefónica, con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia de todas las partes; caso, que no ocurrió con mi mandante; ya que, de habersele preguntado respecto a la audiencia a través de llamada telefónica al número **3105870260** o la manera en que concurriría al proceso, se hubiese podido enterar el despacho que el demandado no conocía que estaba demandado y que no contaba con elementos tecnológicos para conectividad y a la vez se hubiese podido enterar el demandado que era parte en un proceso judicial donde se reclamaban unos derechos laborales; situación que se desconocía en lo absoluto.

Y es que el medio de comunicación telefónico, es tal vez y en la actualidad el más efectivo para lograr la comparecencia de las partes al proceso; máxime, cuando hablamos de una persona de la tercera edad, que cuenta con un número telefónico **3105870260** desde hace más de 35 años y del cual tiene pleno conocimiento la parte demandante.

Y es que en el asunto en concreto, no es menos importante informarle a su despacho que de haberse enterado el demandado hubiese ejercido su derecho de defensa de manera efectiva; ya que, cuenta con todos los soportes del pago de las acreencias laborales al demandado, de las distintas cartas de renuncia que él paso, de a partir de cuándo se fue a ejercer nuevas labores y en qué lugar y todas las razones que justifican que en el presente asunto, el demandado cuenta con suficientes elementos de defensa;





que de haberse enterado cuando correspondía, hubiese podido aportar a su despacho para que se tomase la decisión que en derecho corresponde.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha hecho alusión a un sinnúmero de pronunciamientos, donde se pretende un amparo y protección a la población mayor, como es el caso de la sentencia T-252 de 2017, donde se ha indicado que:

Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.

Y es por estas razones; que se está solicitando a su despacho, se acceda a la petición aquí expuesta; ya que, el demandado está en una desventaja manifiesta; ya que, no se enteró del proceso y contrario a ello; cuenta con todos los elementos para defenderse; que si se hubiese enterado los hubiera aportado en la etapa procesal correspondiente. En concordancia con lo anterior, el Juez esta en la obligación de examinar la legalidad de la actuación al fenecimiento de cada etapa procesal; ello, en aras de contribuir al correcto acceso a la administración de justicia y en aras de evitar que el Proceso continúe de manera viciada. Así mismo, es el mismo despacho judicial quien cuenta con la facultad para la Corrección de irregularidades que socaven las bases de la estructura procesal – garantías, aspectos principalísticos – enervando la efectiva realización del derecho material.

Y es por ende, que se evidencia que existe un hecho de extrema irregularidad que atenta de manera significativa contra los derechos fundamentales de un sujeto procesal; en el caso específico de mi mandante, acto que conforme a los poderes correccionales que tiene su despacho, se puede acceder a la solicitud. Como se ha reiterado con el fin de que se pueda ejercer ese derecho a la administración de justicia, debido proceso y derecho de defensa.

PRUEBAS

Documentales:

- Cedula de mi mandante = para corroborar edad (1 folio).
- Totalidad de las liquidaciones (19 folios).
- Renuncias laborales (3 folios).
- Constancia de los cuadernos y apuntes físicos (liquidaciones).
- Historias Clínicas que demuestran el deterioro de salud (6 folios).

Testimoniales:

- Del señor Jaime Moreno Rodríguez (Demandado).
- Del señor Edinson Gabriel Cruz Vanegas (Policía).
- De la señora Paola Moreno (Testigo).

Ello con el fin de corroborar todas y cada una de las manifestaciones que se han realizado dentro de este escrito de nulidad.

ANEXOS

Se allegan la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas y se aporta poder para actuar.



DIANA MARÍA ALTUZARRA ÁLVAREZ

Abogada Especialista

3104824032



NOTIFICACIONES:

La suscrita al correo electrónico: dialtuzarra@defensoria.edu.co, celular 3104824032.

El demandado: Calle 20 # 24 – 41 de la ciudad de Duitama, celular: 3105870260.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana María Altuzarra Álvarez'.

DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ

C.C. 1.052.385.906 de Duitama

T.P. 259.169 del C.S.J.



Correo electrónico: dialtuzarra@defensoria.edu.co

RE: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/02/2024 4:12 PM

Para:Diana maria Altuzarra Alvarez <dialtuzarra@defensoria.edu.co>

Buenas tardes doctora, acuso recibo de memorial en un archivo adjunto, el mismo se agrega a las diligencias para los fines pertinentes. En su oportunidad, de ser necesario, ingresará el proceso al despacho para resolver y la decisión será notificada por estado a través de la página TYBA y en el microsítio del juzgado. Gracias

Atte.

Luis Alonso Archila Márquez
Secretario

Atentamente,



Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Carrera 15 N° 14 23, Oficina 101
E mail: jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7600453

De: Diana maria Altuzarra Alvarez <dialtuzarra@defensoria.edu.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 3:33 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD NULIDAD PROCESAL

Doctora:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
Juez Laboral del Circuito de Duitama
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

RADICADO: 2022 - 00360

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FREDY MAURICIO MONTAÑA FERNANDEZ

DEMANDADO: JAIME MORENO RODRIGUEZ

DIANA MARIA ALTUZARRA ALVAREZ, actuando como apoderada de la parte demandada y previo reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso; de manera respetuosa me permito radicar ante su despacho nulidad de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8.

Agradezco darle en trámite correspondiente.

Anexo: Solicitud de Nulidad y pruebas en un solo archivo.

Cordialmente,

Diana María Altuzarra Alvarez

C.C. 1.052.385.906 de Duitama

T.P. No. 259.169 del C.S.J.

Celular: 3104824032

Correo: dialtuzarra@defensoria.edu.co